

duría del Viento, no se haga novedad por ahora, y en el interin que se exámina la justificacion con que se ha procedido, y si hay ó no perjuicio del Rey ó de los contribuyentes.

**LX.** Que no se cobre Alcabala de todas las cosas y géneros que por las Leyes de la Recopilacion de Indias son francos de este derecho, entendiéndose literalmente, por no necesitar de interpretacion alguna, y sin que ni por motivo de aumentar la Renta se estrechen, ni por indulgencia se extiendan á mas de los casos y cosas prevenidos en ellos.

**LXI.** Que á los Tesoreros de Cruzada, así de este Arzobispado, como de los demas de este Reyno, y fuera de él, no se les cobre Alcabala de aquellos géneros, y hasta en aquella cantidad que hubieren capitulado en sus asientos, y presentando Certificacion de no haber gozado este indulto en otra Aduana de aquellas mismas mercaderías, ó hasta en aquella cantidad que pretendieren introducir, entendiéndose literalmente, y guardándose lo que hubieren capitulado, y no mas.

**LXII.** Que á los demas Asentistas de Naypes, Pólvara, Cordovanes, ú otra qualquier cosa, en quanto al indulto de Alcabala se guarde lo que hubieren capitulado, y todos estén obligados á manifestar en la Contaduría de la Aduana sus títulos y recados, para que se tome razon de la franqueza que debieren gozar, y sin esta circunstancia no se les guarde.

**LXIII.** Que en conformidad de lo declarado en la Ley 17. Tít. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, no se cobre Alcabala á las Iglesias, Conventos, Monasterios de Frayles y de Monjas, ni á los Clérigos Seculares ó Regulares, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos de sus Haciendas naturales ó industriales, de sus Beneficios, Diezmos, Primicias, Ovenciones, ú otros Emolumentos ó Limosnas que les hicieren, entendiéndose que las Haciendas han de ser y pertenecerles á las Iglesias y Monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; y si las tales Haciendas fueren compradas, ó las Iglesias las tomaren en

arrendamiento de otros, en tal caso paguen Alcabala, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por via de negociacion: y en quanto á los Clérigos no paguen Alcabala de sus Haciendas patrimoniales ó heredadas, ó adquiridas por donacion, ó de sus Capellanías, ni de sus frutos; pero sí se les cobre, y la paguen de las Haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion, porque en este caso, y para efecto de pagar la Alcabala se han de haber como si fueran legos; entendiéndose tambien, que en el privilegio de no pagar Alcabala no se comprehenden los Clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados, como en la misma Ley expresamente se previene, y con mas extension todo lo expresado en la condicion treinta y una del noveno y último Cabezón del Consulado, que se tendrá presente para la decision de todos los negocios de esta especie, por ser declaracion de la Ley citada, y de la Real voluntad en este punto.

**LXIV.** Que si las Iglesias y Conventos enviaren á comprar á las Ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como Vino para las Misas, Cera, Aceyte para las lámparas, Ornamentos hechos, géneros para vestir á los Religiosos y Religiosas, toscos como Sayales, Gergas, Paños, Anascotes, Medias de lana, y Lenzos no finos, precediendo Certificacion jurada y por escrito del Prelado ó Prelada, ó del Cura, Rector, ó Sacerdote á cuyo cargo estuviere la Iglesia, y reconociéndose por el Superintendente y Contador no ser la cantidad excesiva, ni haber sospecha ó recelo de fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por derecho de Alcabala, y en el caso que haya exceso se reducirá á lo justo, y no mas.

**LXV.** Que lo mismo se observe en las cosas que los Conventos introduxeren en esta Ciudad de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera de ella, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos y esquilmos de sus Haciendas, no entendiéndose esto con ningun Religioso en particular.

**LXVI.** Que para evitar pleytos y escándalos en el nombre de

*Iglesias, Monasterios y Conventos, Capellanías, Beneficios, Clérigos, Religiosos,* se comprehendan todas aquellas cosas que comunmente en derecho vienen, baxo de estas apelaciones; pero no se entiendan comprehendidos los *Terceros y Beatas, los Caballeros de las Ordenes Militares,* ni los *Patronatos de Legos,* ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en el poder y dominio de las *Iglesias,* ó de los *Prebados y Jueces Eclesiásticos,* porque estos se han de reputar y son Legos y profanos.

## LXVII.

Que los Arrendadores, Conductores y Colonos de las *Iglesias, Monasterios, Diezmos y Clérigos* paguen Alcabala de los frutos que vendieren y colectaren, por no deber pasar a ellos el privilegio que las *Iglesias y personas Eclesiásticas* gozan; y del mismo modo los que compraren al Rey ó a su Fisco, ó tomaren en arrendamiento algo que le pertenezca.

## LXVIII.

Que para evitar embarazos, y que desde luego esta Administracion se ponga en corriente, y por el tiempo que durare no se haga mas que lo justo, en conformidad de la citada condicion treinta y una del noveno y último Cabezón, todas las *Iglesias y Conventos,* y personas *Eclesiásticas* que tuvieren *Haciendas* en los Lugares comprehendidos en esta Administracion, y acostumbraren traer sus frutos y esquilmos a vender a esta Ciudad, exhibirán los títulos, para que reconocidos en la Contaduría de la Aduana, y tomando razon de ellos, se sepa qué *Haciendas ó Posesiones* son libres de Alcabala, y quales no, conforme a lo antecedentemente declarado; y con advertencia, de que mientras esta diligencia no se evaque, no podrán pretender gozar del indulto de Alcabala.

## LXIX.

Que en conformidad de lo prevenido en la Ley 24. Tít. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, los Indios no paguen Alcabala de todos los frutos de su crianza y labranza en tierras propias, ó que tuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere propio suyo y de su industria, ó de lo que vendieren de otros Indios, ni de los géneros que trabajaren, y obras que hicieren para ganar su vida; pero si vendieren cosas que sean de Españoles, ó de

otras personas que deban Alcabala, se les cobre y la paguen, y se les amoneste y haga saber no vendan cosa alguna de persona que deba Alcabala, y si lo hicieren lo manifiesten, con apercibimiento que si pareciere lo contrario, la pagarán con el duplo, y estarán treinta dias en la Cárcel.

LXX. Que en conformidad y observancia de los Autos acordados de esta Real Audiencia noventa y quatro y ciento y treinta y uno, los Indios paguen Alcabala, si trataren y comerciaren en mercaderías y géneros de Castilla ó de China, por no ser frutos de su crianza y labranza; encargando, como particularmente encargo, que con motivo de la recaudacion de Alcabala no se hagan vexaciones y agravios a los Indios, por reconocer que cada dia viven mas pobres y afligidos, y que por su inocencia y rusticidad son dignos de la mayor compasion y lastima; y mando que sobre esto se ponga particular capítulo en las Instrucciones que se despacharen para los Receptores fuera de esta Ciudad.

## LXXI.

Que si los Vecinos de esta Ciudad, *Eclesiásticos ó Seculares,* traxeren a ella de sus *Haciendas* frutos ó esquilmos para su consumo y gasto de sus Casas, ó enviaren a las ferias a comprar alguna cosa para su mantenimiento ó vestuario, ó se las enviare algo de regalo, siendo en cantidad proporcionada a la calidad y circunstancias de las personas, y removida toda sospecha de fraude, dolo ó encubierta, y certificándolo en declaracion por escrito jurada y firmada, ó compareciendo en la Real Aduana a hacer personalmente el juramento de no ser aquellos efectos para venderlos despues, y siendo géneros ultramarinos, manifestando las Cartas de envio, ó haciendo constar la verdad de sus asertos por otros medios, los que el Superintendente arbitrare, sean francos y libres de Alcabala en los que así introduxeren, estándose en esto únicamente a lo que el Superintendente resolviere.

## LXXII.

Que siendo el ánimo del Rey en esta Administracion solamente el averiguar el verdadero valor de esta Renta en todos sus ramos y partes, para disponer despues lo que

sea mas de su Real agrado, y que esto no se podria conseguir, si con qualquier pretexto, ó por excusar trabajo los Ministros encargados de ella hiciesen ajustes ó arrendamientos parciales: Ordeno y mando, que toda la Renta se administre; que para los Partidos de fuera de esta Ciudad se nombren Receptores, tantos quantos puedan cómodamente atender á la recaudacion en los Lugares ó Territorio que se les señalare: y para los Ramos de dificil recaudacion de esta Ciudad se nombren Administradores, consignando á unos y otros el salario á tanto por ciento de lo que recaudaren, despachándoles la instruccion correspondiente, la misma que por la Contaduría general de Alcabalas se da á los Receptores que por ella se nombran, y con el gravamen de dar fianzas á satisfaccion del Contador general hasta en la cantidad que regularé, habida consideracion á lo que pudieren importar estos Ramos, ó por los arrendamientos que hubiere hecho el Consulado, ó por las noticias que se consiguieren de lo que producirán en administracion.

**LXXIII.** Que el nombramiento de los Receptores y Administradores lo haga el Superintendente con tiempo, para que en el dia primero de Enero próximo se hallen todos en estado de poder correr con lo que fuere de su cargo; y si tal vez para el dia prefinido no hubiere llegado alguno de ellos á el Lugar de su destino, el Receptor ó Arrendador que estuviere puesto por el Consulado continuará recaudando por cuenta aparte, para darla al Receptor del Rey quando llegue; y así se les prevendrá para que lo tengan entendido.

**LXXIV.** Que los Receptores de fuera de esta Ciudad den cuenta en cada un año de lo que hubiere sido á su cargo, y enteren cada tres meses el dinero é importe de lo que hubieren recaudado, y sus Cuentas, vistas, examinadas y glosadas por el Contador principal de la Aduana, y enterado el alcance, si hubiere alguno, y no resultando cargo, las apruebe el Superintendente, y les despache finiquito y liberacion, y sin esta circunstancia no puedan continuar; y si resultaren alcances, se cobren executivamente de ellos y sus fiadores, y que lo mismo se practique con los Administradores de Ramos.

**LXXV.** Que lo que produxeren las Administraciones se introduzca en la Tesorería de la Renta, y de todo se haga cargo el Tesorero en la Cuenta general, con la qual se han de presentar todas estas cuentas particulares originales para su comprobacion; y sin embargo de estar aprobadas, se han de poder reveer por el Real Tribunal de Cuentas, y si sacare algunas resultas se han de cobrar de quien deba satisfacerlas.

**LXXVI.** Que para el buen cobro y administracion de esta Renta haya un Juez privativo, Superintendente y Administrador, con toda la Jurisdiccion necesaria civil y criminal, contenciosa y económica, á quien obedezcan como á su Gefe todos los Ministros empleados, y Dependientes de esta Comision, y tendrá la facultad de multarlos y castigarlos por los excesos que cometieren, y la de conocer de todas sus causas en que fueren demandados como Reos, con inhibicion de todos los demas Jueces y Justicias Reales, y tendrá el régimen y gobierno de la Casa de la Aduana, y de todo lo anexó y concerniente á esta dependencia.

*Fuero judicial*  
**LXXVII.** Que el Superintendente tenga jurisdiccion privativa é inhibitoria de todos y qualesquiera Jueces y Tribunales de este Reyno, con la qual conozca y proceda en primera instancia contra los Causantes y Deudores de Alcabala, y en todas las causas y negocios en que se versare su interés, ó se hiciere controvertible este derecho, ó se dudare si se ha causado ó no, ó si debe, ó no debe satisfacerse por alguna persona por razon de su fuero ó privilegio, y para conocer en todas las causas de Comisos, por extravios, contrabandos y fraudes que se cometieren en perjuicio de esta Renta, procediendo en todo con arreglo á las Leyes de una y otra Recopilacion, establecidas sobre el asunto, y á las novísimas Cédulas y Ordenes Reales, determinando, quando el caso lo requiera, con vista y audiencia del Señor Fiscal de su Magestad, del mismo modo que se observa por los Oficiales Reales de estas Caxas, y por los Contadores de Tributos y Alcabalas, y con parecer del Asesor que se nombrare; y de las Sentencias definitivas que pronunciare, si las partes apelaren, otorgue